

**Intervención del diputado Robell Urióstegui Patiño, con el decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por el C. Rubén Cayetano García, en contra de los diputados y diputadas integrantes de la Junta de Coordinación Política, de la mesa directiva y de la comisión permanente, de la LXII legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero.**

**El presidente:**

Continuando con el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 265 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al diputado Robell Urióstegui Patiño, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora expondrá los motivos el contenido del dictamen en desahogo.

**El diputado Robell Urióstegui Patiño:**

Con su venia, diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de Comunicación.

A nombre y representación de los diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 191, 193 y 195 de la Constitución Política del Estado y 13 segundo párrafo de la Ley número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil del Estado de Guerrero, es la Comisión encargada de declarar la procedencia del juicio político que nos ocupa y que se pone a consideración de esta Plenaria.

El asunto que nos ocupa es relativo a una denuncia de responsabilidad

política entablada por el C. Rubén Cayetano García, en contra de las diputadas y diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Las diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente del Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el análisis de esta denuncia se establece que el juicio político es el medio para hacer efectiva la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos al mismo, también es el medio jurídico por el cual se puede destituir a los servidores públicos respecto a los cuales se consideren indignos de la confianza pública.

Este juicio es regulado en nuestro marco legal, en el cuerpo del dictamen de valoración previa se retoman ciertos criterios el establecido por el voto particular, del ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José de Jesús Gudiño Pelayo, emitido en la controversia constitucional 26/97 en el que señala que: Es cierto que el procedimiento conforme al cual se sustancie y resuelve un juicio político, es un auténtico juicio, es decir, un acto materialmente jurisdiccional.

Como también es cierto que ellos sólo se refieren a la forma conforme a la cual se exige la responsabilidad política de los servidores públicos, también es de sobra certidumbre que la forma de las cosas no altera su naturaleza, su esencia y esto no es sólo en el plano juicio lógico sino que, si ha aceptado durante la historia del derecho entre otros aspectos jurídicos que sirvieron de base para la emisión del presente dictamen en discusión.

Analizado que fue el escrito de denuncia, así como sus anexos en observancia lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley número 760 de

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 10 Septiembre 2019

Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se puede observar que cumplió con nombre y domicilio del denunciante, nombre de los servidores públicos denunciados, elementos de prueba en el que se sustenta la narración de los hechos motivo de denuncia, firma autógrafa, así como las personas denunciadas como sujetos de responsabilidad política en términos del artículo 195 en su numeral 1, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Los integrantes de la Comisión de Examen Previo, una vez analizada en su integridad de denuncia que nos ocupa se aprecia que el actor sustenta el fincamiento de responsabilidad en el abandono del cargo, hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y fracción VI del artículo 10 de la Ley número 760 de Responsabilidades Políticas, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En estudio de la hipótesis señalada por el Denunciante y sobre la cuál basa la imputación de Responsabilidad Política, se procedió a establecer el concepto de Abandono del Cargo, señalada en la fracción VI, del artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y fracción VI, del artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Para ello retomamos el concepto de Abandono de la Función Pública, de la - enciclopedia Omeba, del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

Por lo que de conformidad con dichas definiciones se puede determinar que el abandono del cargo a que aluden las fracciones VI, del artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, sanciona aquella

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 10 Septiembre 2019

conducta a través de la cuál un servidor público abandona, sin causa que la justifique el ejercicio del cargo, y que dicha conducta provoque perjuicio a la función pública que desempeña.

En el caso que nos ocupa, de las narrativas expuestas por el Denunciante, si bien especifica un periodo por el cuál la Comisión Permanente sesionó en términos de ley, no especifica cual fue la afectación de la función pública que ocasionó el periodo en el que no se realizó sesión por parte de la Comisión Permanente.

Aunado a que no debe pasar por alto que las diputadas y diputados denunciados no abandonaron el cargo, lo que no puede actualizarse por virtud que el periodo convocado se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, donde la última sesión se celebró el día diecisiete de julio del año dos mil diecinueve, y se citó hasta el día siete de agosto del año dos mil diecinueve.

Asimismo, en el cuerpo del Dictamen se establece que se entiende por “quincena”, extraído del Diccionario de la Real Academia y del criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en contradicción de tesis 122/2007-SS, entendiéndose por (Quincena) aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen..

Es importante destacar que el artículo 141 de nuestra Ley Orgánica establece: “...al menos, una vez en la quincena...”

Lo que debe interpretarse que al momento de señalar “en la quincena”, el mes se está dividiendo en dos partes, bajo ese entendido y de acuerdo a las Actas referentes a las Sesiones de la Comisión Permanente celebradas los días diez y diecisiete de Julio del año 2019, se puede constatar que: la Comisión Permanente sesionó en el mes de julio los días 10 (diez) y 17 (diecisiete), es decir, la sesión de la primera quincena se desarrolló el día 10

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 10 Septiembre 2019

(diez) de julio, y la sesión correspondiente a la segunda quincena del mes de julio, se celebró el día 17 (diecisiete), consecuentemente, lo procedente conforme lo establecido por el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, es haber convocado -como lo hizo la Presidenta de la Mesa Directiva previo acuerdo con la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos- hasta el día siete (7) de agosto de 2019, es decir, en la primera quincena del mes de agosto, cumpliendo así la disposición normativa señalada, por lo que no puede sustentarse que haya existido abandono del cargo, ni una auto-asignación de vacaciones, como lo pretende el Accionante del Juicio que nos ocupa.

Aunado a esto, es importante destacar que en el caso del Juicio de Responsabilidad Política, se debe acreditar que la omisión en que incurren los Servidores Públicos, debe ser "GRAVE" o afectar los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, como lo prevé el artículo 10

de la Ley de la materia, lo que no se señala en la Denuncia.

Los integrantes de la Comisión de Examen Previo, para llegar a concluir si se surtían o no, la existencia de elementos que hagan probable la responsabilidad de los servidores públicos por presumir que su conducta (acción u omisión), y que ésta redundaba en perjuicio del interés público fundamental o de su buen despacho, en términos de los artículos 195 de la Constitución Política del Estado y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y con ello si la actuación de los Servidores Públicos Denunciado analizamos si la misma redundaba en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho por haber infringido la Constitución o las leyes estatales o municipales, por haber causado daños graves al Estado, a algún Municipio, a la sociedad, o bien, si trastornaron el funcionamiento normal de esta institución.

De acuerdo al criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a la facultad de investigación por violaciones graves a las garantías individuales, prevista en el artículo 97 constitucional, se sentó un precedente en relación a lo que debe entenderse por el concepto de infracciones graves, el cual resulta aplicable, en la parte conducente, al caso que se analiza.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, "...ha sentado el criterio que permite concluir un principio general en lo relativo a infracciones graves, basado en las siguientes características:

1. Las infracciones de que se trate no pueden solucionarse a través de acciones personales.

2. Son cuestiones que no sólo afectan a una o varias personas en lo particular, sino que tienen trascendencia colectiva.

3. Son generalizadas; y,

4. No son instantáneas, se refieren a un estado de cosas en un lugar, en una entidad o en una región.

De lo que se puede deducir como conclusión, que de la literalidad de la Denuncia motivo a estudio, los hechos en la misma narrados no son aquellos que puedan determinarse como causas graves, ni ataque a las formas de gobierno o a las instituciones, no encuadrándose, ni comprobarse con medio idóneo, las hipótesis previstas en el artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de ahí que lo procedente es decretar su improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Examen Previo sometemos a la consideración de la Plenaria el siguiente:

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 10 Septiembre 2019

---

<sup>1</sup> CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 26/97. PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
JALISCO.

DECRETO NÚMERO — POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL C. RUBÉN CAYETANO GARCÍA, EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, DE LA MESA DIRECTIVA Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE, DE LA LXII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio de Responsabilidad Política presentada por el C. Rubén Cayetano García, en contra de los Diputados y Diputadas integrantes de la Junta de Coordinación Política, de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente de la LXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, por lo vertido en los considerandos del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por tanto, no ha lugar a la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente Decreto a la parte Denunciante.

Es cuanto diputado presidente.